

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 28 de octubre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 29 de Octubre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 090				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 019-00069-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Iván Fredy García	Niega Solicitud apoderado parte demandante
5261240890012 018-00085-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Audelo Casanova y Otra	Decreta Medida Cautelar
5261240890012 017-00262-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Eider Armando Burbano García	Decreta Medida Cautelar
5261240890012 021-00059-00	Ejecutivo singular	Luz Dary Santander	Heiber Rene Oliva Rosero	Libra mandamiento de pago

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, Octubre veintiocho de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por el Abogado Luis Carlos Muñoz Cordoba, apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.- Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2019-00069- 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Luis Carlos Muñoz Córdoba

Ricaurte, Nariño, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta el Abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA, apoderado del Banco Agrario de Colombia SA., en donde solicita se decrete cambio de medida cautelar, teniendo en cuenta que una vez revisado el Libro Radicador, el proceso de la referencia corresponde a Fijación de Alimentos, siendo demandado IVAN FREDY GARCIA BASTIDAS, por lo que no se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Sin lugar a tener en cuenta la solicitud presentada por el Abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA, apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. , por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que no corresponde ni al radicado ni a las partes demandante y demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.



Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2018 -00085-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Luis Carlos Muñoz Córdoba
Demandados: Jose Audelo Casanova y Otra.

Ricaurte, Nariño, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Caja Social, sucursal de la ciudad de Pasto, ubicado en la calle 19, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fechas Mayo 3 de 2018 y Marzo 4 de 2020 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada JOSE AUDELO CASANOVA CASANOVA y DAIRY DEL SOCORRO CASANOVA CASANOVA, identificados con C.C. No. 87.551.106 y 27.401.227, en el Banco Caja Social, sucursal de la ciudad de Pasto, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com. - Se limita la medida hasta la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Clase Proceso Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001 – 2017 -00262-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Luis Carlos Muñoz Córdoba
Demandados: Eider Armando Burbano García y Otra.

Ricaurte, Nariño, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA, apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros certificados de depósito a término fijo o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Caja Social, sucursal de la ciudad de Pasto, ubicado en la calle 19, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fechas Diciembre 12 de 2018 y Marzo 3 de 2020 y que hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada EIDER ARMANDO BURBANO GARCIA y LUZ DARY GARCIA ENRIQUEZ, identificados con C.C. No. 1.004.600.714 y 27.401.200, en el Banco Caja Social, sucursal de la ciudad de Pasto, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com. - Se limita la medida hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte**

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00059-00.
Demandante: Luz Dary Santander
Demandado: Heiber Rene Oliva Rosero

Ricaurte, Nariño, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse mandamiento de pago, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran dados los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P., se adjuntaron los anexos de rigor (artículo 84 ibídem), se adjunta a la demanda, como título de recaudo, una letra de cambio suscrita por la persona demandada, documentos que están amparados por la presunción legal de autenticidad (Art. 244 del C. G. P.). El instrumento de cobro contiene los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, para fungir como títulos valores.

Para el cobro de la obligación crediticia presenta una letra de cambio por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), que venció el 20 de diciembre de 2020, como se encuentra consignado en el titulo valor, lo que se puede colegir que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo y nos permite librar mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se liquidaran de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y los intereses de mora, con base a las directrices del artículo 884 del Código de Comercio, precepto modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, donde se especifica que el interés de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. El interés de mora se aplicara a partir del día en que se ha establecido que la obligación empezó a ser exigible, hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

En escrito separado solicitan el decreto de medidas cautelares pero teniendo en cuenta que se han solicitado varias este Despacho ordenara la práctica de la solicitada en el numeral primero teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 499 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º. del Art. 25 de la misma Codificación, el presente asunto se tramitara por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Igualmente se reconocerá personería para actuar a la señora MARIA CARMEN BASTIDAS REVELO, en procuración para el cobro judicial

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en contra de HEIBER RENE OLIVA ROSERO, identificado con C.C. No. 1.089.292.785 y en favor de LUZ DARY SANTANDER, identificada con C.C. No. 27.400.653, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación al demandante, las siguientes sumas liquidas de dinero:

- a.) Como capital por la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) m/cte., más los intereses que se liquidaran conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.
- b.) Por intereses de mora a partir del 21 de Diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo de pagos u honorarios que como Concejal del Municipio de Ricaurte percibe el señor HEIBER RENE OLIVA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.292.785, en un porcentaje del 30%, los cuales se depositaran a la cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Ofíciase a la señora Secretaria y/o Pagadora de esa corporación. Se limita la medida hasta la suma de DIEZ MMILLONES DE PESOS (\$10.000.000) m/cte.

3º.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal

4º.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la señora LUZ DARY SANTANDER, identificada con C.C. No. 27.400.653.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Octubre 29 de 2021

SECRETARIA.